



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
ORAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-46/2020

**ACTOR:** JULIO CÉSAR  
RODRÍGUEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** SERGIO  
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Julio César Rodríguez López**, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

El actor impugna el acuerdo de instrucción de diecinueve de mayo del año en curso, dictado por la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>1</sup> en el expediente del juicio ciudadano local con

---

<sup>1</sup> En adelante, "Tribunal local" o "TEEO".

clave **JDC/51/2020**. En dicho acto, entre otras cuestiones, no se le reconoció el carácter de tercero interesado por tratarse de la autoridad responsable en la instancia local, en lo relativo a las medidas cautelares dictadas en favor de César Maldonado Cruz, Regidor de Obras del referido Ayuntamiento.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	12
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE .....	32

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado toda vez que la pretensión del actor resulta incompatible con la calidad procesal que, como autoridad responsable, tiene en el juicio ciudadano local.



Asimismo, porque no tiene razón al afirmar que las medidas cautelares decretadas por el TEEO se hayan dictado hacia su persona en lo individual.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre ellos, el de Santiago Suchilquitongo.
2. **Protesta e instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, rindieron protesta de ley los concejales del citado Ayuntamiento, entre otros: Julio César Rodríguez López como Presidente Municipal y César Maldonado Cruz como Regidor de Obras.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local.** El veinticuatro de abril de dos mil veinte, César Maldonado Cruz –Regidor de Obras– promovió juicio ante el Tribunal local a fin de impugnar, del Presidente Municipal, diversas conductas

tendientes a impedir el ejercicio de su cargo, tales como: haber sido desplazado del mismo; la negativa de firmar oficios y proyectos de obras públicas, así como ejercer violencia política en su contra.

Además, en dicha demanda solicitó al Tribunal local la adopción de medidas cautelares en su favor, a fin de detener la violencia política ejercida en su contra.

Tal medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente JDC/51/2020 del índice del Tribunal local.

4. **Acuerdo plenario del Tribunal local.**<sup>2</sup> El treinta de abril siguiente, el Pleno del Tribunal local dictó un acuerdo en el que determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por César Maldonado Cruz, y vinculó a diversas autoridades para llevarlas a cabo.

5. **Escrito de tercero interesado.**<sup>3</sup> El dieciséis de mayo del mismo año, Julio César Rodríguez López presentó escrito, fechado el catorce del mismo mes, con la finalidad de comparecer como tercero interesado en los autos del expediente JDC/51/2020.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 45 a 51 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-46/2020.

<sup>3</sup> Visible a fojas 77 a 82 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-46/2020.



6. **Acuerdo impugnado.**<sup>4</sup> El diecinueve de mayo siguiente, la Magistrada Instructora del Tribunal local acordó, entre otras cuestiones, no reconocerle el carácter de tercero interesado, en virtud de ser la autoridad responsable en dicho juicio.

Dicha determinación le fue notificada a Julio César Rodríguez López, por oficio –de manera electrónica– el veinte de mayo de este año.<sup>5</sup>

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veinticinco de mayo de dos mil veinte, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir el referido acuerdo dictado por la Magistrada Instructora.

8. **Recepción.** El tres de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio que fueron remitidas por el TEEO.

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-**

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 60 a 62 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-46/2020.

<sup>5</sup> Visible a fojas 92 y 93 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-46/2020.

**46/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Radicación y admisión.** El diecinueve de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en su ponencia y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia:** al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como ciudadano y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, a fin de controvertir un



acuerdo de instrucción dictado por la Magistrada integrante del Tribunal local de dicha entidad federativa, en el que no le reconoció el carácter de tercero interesado por tratarse de la autoridad responsable en la instancia local. **Por territorio:** debido a que la referida entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

14. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>9</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>10</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS**

<sup>9</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

**COVID-19**”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>11</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>12</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

---

<sup>11</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

23. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

24. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>13</sup> donde retomó los criterios citados.

26. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

27. En el informe circunstanciado el Tribunal local aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la

---

<sup>13</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, toda vez que, al tratarse de un acuerdo de Magistrada Instructora, corresponde al Pleno de dicho Tribunal emitir el pronunciamiento que corresponda.

28. Por tanto, en su criterio, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Al respecto, esta Sala Regional determina que dicha causal de improcedencia resulta **infundada** porque, contrario a lo que sostiene el TEEO, un acuerdo de instrucción que niega el carácter de compareciente en juicio sí es definitivo y firme, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 44/2010 de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).”**<sup>14</sup>

30. Dicha jurisprudencia fue aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2010&tpoBusqueda=S&sWord=44/2010>

Contradicción de Criterios identificada con la clave SUP-CDC-008/2010.

**CUARTO. Requisitos de procedencia**

31. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

33. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.

34. En relación con lo anterior, se precisa que el acuerdo que se impugna se emitió el diecinueve de mayo de dos mil veinte, mismo que le fue notificado al actor por oficio *–de manera electrónica–*, el veinte de mayo siguiente.



35. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del jueves veintiuno al martes veintiséis de mayo de este año, sin contar el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo al ser días inhábiles y no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral en curso. Por consiguiente, si la demanda del juicio electoral se presentó el veinticinco de mayo, resulta evidente que su presentación es oportuna.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos en cuestión porque los planteamientos del actor están precisamente vinculados a la falta del reconocimiento que aduce tener respecto de la calidad de tercero interesado.

37. Por tanto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, es que se determinan como satisfechos para la procedencia del presente juicio.

38. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando previo.

39. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**Pretensión y causa de pedir**

40. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional modifique el acuerdo de instrucción dictado el diecinueve de mayo del año en curso, a fin de que se le reconozca la calidad de tercero interesado en el juicio ciudadano local y, como consecuencia de ello, se atiendan los argumentos que enderezó para controvertir las medidas cautelares ordenadas mediante el Acuerdo Plenario de treinta de abril, en los autos del juicio ciudadano local con clave JDC/51/2020.

41. Como causa de pedir, sostiene que la Magistrada Instructora del Tribunal local no realizó un estudio minucioso del escrito de comparecencia, en el cual manifestó la oposición a las medidas cautelares que se acordaron en su contra; las cuales, en su criterio, afectan su esfera jurídica individual, su imagen y su reputación como ciudadano al señalarlo directamente como responsable de actos y conductas que van más allá de su investidura como autoridad municipal.

42. Aduce que la determinación de no reconocerle el carácter de compareciente debió ser mediante un Acuerdo Plenario y no en acuerdo de Magistrada Instructora, como



ocurrió en la especie.

43. Además, en su opinión, dichas medidas cautelares fueron dictadas sin que existiera prueba alguna que las justificaran siquiera de forma indiciaria, por lo que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. De la pretensión y causa de pedir anteriormente detalladas, esta Sala Regional advierte que la *litis* a dilucidar en el presente caso se encuentra establecida dos temáticas:

a. **Negativa a reconocer el carácter de tercero interesado y análisis sobre quién debía emitir tal acuerdo**

b. **Vulneración a la esfera individual de derechos del actor como resultado de las medidas cautelares que se acordaron en la instancia local**

45. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos del actor en el orden y a partir de las temáticas que han quedado descritas.

46. Lo anterior, sin que le cause algún perjuicio porque lo relevante en las resoluciones no es el orden en que se

analicen los agravios, sino que se estudien en su totalidad.<sup>15</sup>

**a. Negativa a reconocer el carácter de tercero interesado y análisis sobre quién debía emitir tal acuerdo**

- Del escrito de tercero y la determinación de la Magistrada Instructora

47. Mediante oficio MSS/PM/073/2020 de dieciséis de mayo del año en curso, Julio César Rodríguez López, en su calidad de Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, remitió al Tribunal local el informe circunstanciado y el trámite de publicidad correspondiente al juicio ciudadano local JDC/51/2020, así como dos escritos de tercero interesado. Uno de los cuales, fue suscrito por él mismo y es el que da motivo al presente asunto.

48. Posteriormente, en auto de diecinueve de mayo, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, recibir y agregar al expediente el oficio de referencia, con

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

49. Asimismo, al advertir que junto con el citado oficio fueron remitidos dos escritos de tercero interesado, –en lo que interesa al presente asunto– acordó lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

Del análisis al escrito presentado por el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, se advierte que realiza manifestaciones con la finalidad de controvertir las consideraciones expuestas por la parte actora, no obstante, el citado Presidente Municipal es la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, de ahí que, **no se le reconozca el carácter de tercero interesado.**

[...]

50. A partir de lo anterior, esta Sala Regional analizará si lo determinado por la Magistrada Instructora se encuentra apegado a Derecho; o bien, si como lo aduce el actor, ello debió ser materia de análisis por el Pleno del Tribunal local y atender sus planteamientos de controversia tal y como los expone.

51. En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio resulta **infundado.**

52. De conformidad con lo establecido por el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

53. Por su parte, el artículo 4, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que tal sistema, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de dicha Ley.

54. En consonancia con lo anterior, y en lo que atañe al presente asunto, el artículo 12 dispone lo siguiente:

[...]

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;



**b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y**

**c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del numeral que antecede, se entenderá por promovente al actor o recurrente que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

[...]

55. Consecuentemente se puede colegir que, en todo procedimiento jurisdiccional, los sujetos procesales, son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso.

56. De lo cual se sigue que, las partes indispensables en un proceso judicial electoral son, el actor, quien pretende la revocación o modificación del acto impugnado; y la autoridad responsable, quien es señalada de emitir o ejecutar dicho acto.

57. Ya como una cuestión adicional y accesorio y, por tanto, no indispensable para el desarrollo de un proceso jurisdiccional, se presenta la comparecencia de los terceros interesados; quienes al tener un interés incompatible con el del actor, buscarán que el Tribunal de la causa confirme la validez y la eficacia jurídica del acto impugnado.

58. Es la propia legislación adjetiva electoral la que establece que los terceros interesados, también llamados comparecientes en el juicio, serán aquellos ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, según corresponda, que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, sin incluir en tal listado la posibilidad de que la autoridad responsable o quien la encarne, tenga dicha calidad.

59. Así, de la descripción legal se advierte que no puede comparecer a juicio con un doble carácter quien, de suyo, ya tiene una calidad procesal, como es el caso de la autoridad responsable.

60. Esto es así porque además de enmarcar un aspecto procesal incompatible, dada la vocación y papel que cada parte juega en el procedimiento, desde luego se trata de una cuestión que resulta improcedente e inadmisibles, pues,



además, con ello se propiciaría un franco desequilibrio procesal entre las partes.

61. Incluso, dicha idea por sí misma, entraña una cuestión que rompe con el propósito y naturaleza de los terceros interesados en juicio pues, en la especie, su actividad y misión procesal consiste en establecer un derecho incompatible con el del accionante, que debe tender a la confirmación y subsistencia de los efectos jurídicos del acto impugnado, mas no le otorga facultad o derecho alguno para impugnar, dentro del mismo procedimiento, los proveídos dictados de manera intraprocesal.

62. De este modo, dado que quien pretende comparecer como tercero interesado es la propia autoridad responsable, y que la naturaleza de sus argumentos tiende a la revocación de las medidas cautelares, es innegable que se trata de una cuestión incompatible con la posición que guarda dentro del procedimiento, y en modo alguno procede aceptar su comparecencia.

63. Ahora bien, respecto a que debió ser un pronunciamiento del Pleno y no de la Magistrada Instructora, en criterio de este órgano jurisdiccional, se trata de una cuestión cuyo análisis resulta ocioso e intrascendente porque en uno y en otro caso le resultan aplicables los mismos razonamientos de incompatibilidad

que ya fueron expuestos, por lo que en modo alguno cambiaría el resultado de las consideraciones a las que ha llegado esta Sala Regional, pues el ahora actor no podría en ningún caso alcanzar su pretensión de que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

64. Así las cosas, esta Sala Regional determina que debe quedar firme la decisión de la Magistrada Instructora por cuanto a que no reconoció la calidad de tercero interesado a quien también ostenta la calidad de autoridad responsable en la instancia local.

65. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación identificados con las claves de expedientes SX-JDC-028/2019 y SX-JDC-207/2019.

**b. Vulneración a la esfera individual de derechos del actor como resultado de las medidas cautelares que se acordaron en la instancia local**

66. El actor expresa que la adopción de las medidas cautelares afecta su esfera jurídica individual, su imagen y su reputación como ciudadano, al señalarlo directamente como responsable de actos y conductas que van más allá de su investidura como autoridad municipal.



67. Además, en su criterio, las mismas fueron acordadas sin existir prueba alguna que las soportara siquiera de manera indiciaria.

68. Al respecto, esta Sala Regional advierte que dichos planteamientos están enderezados a controvertir un acto distinto, consistente en el Acuerdo Plenario de treinta de abril mediante el cual se dictaron las medidas cautelares.

69. Lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional escindiera tales conceptos de agravio y con ellos se ordenara la integración de un nuevo medio impugnativo. Sin embargo, tal actuación a ningún efecto jurídico eficaz llevaría porque desde este momento se puede advertir que el actor parte de diversas premisas erróneas que no dan lugar a integrar un nuevo medio impugnativo, sino que, en privilegio de la economía procesal, son razonamientos que bien pueden ser atendidos en el presente juicio.

70. Consecuentemente, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en la otra de conformidad con lo siguiente.

71. Lo **infundado** estriba en que, contrario a lo que aduce el actor, las medidas cautelares se dictaron mediante orden expresa dirigida, en concreto, al Presidente Municipal de

Santiago Suchilquitongo, Oaxaca como autoridad responsable, y no a su persona en lo individual.

72. En el Acuerdo Plenario de treinta de abril de esta anualidad, el Tribunal local razonó que el actor en dicha instancia impugnó del Presidente Municipal diversos actos y omisiones consistentes en obstaculizar *–en un entorno de violencia–* el ejercicio de su encargo como Regidor de Obras en el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo.

73. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable, determinó lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

Por lo que este Tribunal considera procedente decretar medidas cautelares en ese asunto máxime que, en la adopción de medidas cautelares el juzgador deberá valorar los hechos narrados y la posible vulneración o irreparabilidad que pueda darse, sin que necesariamente deba acordar favorablemente todas las peticiones, ya que se trata de asuntos de gran importancia.

Ante tales circunstancias, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estima que es procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el presente asunto, para ello:

**Se ordena al Presidente Municipal** de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, **autoridad responsable**, se abstengan(*sic*) de ejecutar actos de molestia en contra del actor, y en contra de sus derechos humanos y derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo para que fue electo, hasta en tanto, este Tribunal emita la sentencia respectiva.

Asimismo, de manera preventiva y a efecto de evitar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

posible consumación de perjuicios al actor, se determina vincular a las siguientes dependencias:

- Secretaría General del Estado de Oaxaca
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca

Para que de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos del actor y su familia.

[...]

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

#### A C U E R D A

[...]

**SEGUNDO.** Son procedentes las medidas cautelares solicitadas, en términos del considerando SEGUNDO de este acuerdo.

[...]

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, autoridad responsable, se abstengan(*sic*) de ejecutar actos de molestia en contra del actor, y en contra de sus derechos humanos y derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo para que fue electo, hasta en tanto, este tribunal emita la sentencia respectiva.

[...]

Énfasis añadido.

74. De lo trasunto se obtiene que en ninguna porción del Acuerdo Plenario de medidas cautelares se contiene orden o disposición alguna en la que el actor sea vinculado en forma personal. En todas las partes relativas se hace mención directa al Presidente Municipal, como autoridad responsable.

75. Es preciso tener en cuenta que, en virtud de la naturaleza de la litis y la pretensión del actor en la instancia local, la relación que existe entre este y la autoridad responsable, obedece a una cuestión que atañe exclusivamente a la administración y desarrollo del Ayuntamiento; por tanto, dichos sujetos están involucrados a partir de la función que desempeñan como concejales y no en su calidad personal.

76. Además, dada la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, estas no constituyen una decisión de fondo, y por tanto, tampoco implican la atribución de responsabilidad alguna por la que se pueda considerar lesionada la esfera jurídica de las personas.

77. Se trata pues de medidas de protección con efectos preventivos, cuya finalidad y objetivo es el despliegue de actos de tutela preventiva que no le pueden generar



afectación alguna al actor por encarnar el cargo de presidente municipal, aunque a éste se le haya ordenado abstenerse de realizar conductas lesivas hacia otras personas.

78. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios,<sup>16</sup> que se dictan en apariencia del buen Derecho y tomando en cuenta el peligro en la demora luego de un asomo al fondo de la *litis*, pero sin que ello implique un pronunciamiento que decida el fondo de la controversia.

79. Tanto Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.<sup>17</sup>

80. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

---

<sup>16</sup> Véase Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>17</sup> Entre otros pueden consultarse: Resolución 5/2014, Medida Cautelar número 374-13, 18 de marzo de 2014, Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia; Resolución 9/2014, Medida Cautelar número 452-11, 5 de mayo de 2014, Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República de Perú, y Resolución 21/2014, Medida Cautelar número 252-14, 18 de julio de 2014, Miembros de la Revista Contralínea respecto de México.

Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos que fueron alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes, lo cual supone su carácter transitorio.

81. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan **evitar** un daño irreparable y **preservar** el ejercicio de los derechos humanos, pero no declarar responsabilidad alguna en personas determinadas.

82. De ahí lo **infundado** del agravio.

83. Por ende, al no haber la posibilidad jurídica de que el dictado de medidas cautelares pudiera incidir en su esfera particular, es que se torna ineficaz la escisión de los planteamientos, ya que, en este juicio como en otro que fuera resultado de una escisión, el actor carecería de legitimación activa<sup>18</sup> por tener el carácter de autoridad

---

<sup>18</sup> Acorde con las jurisprudencias 4/2013 y 30/2016 de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** y **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**; consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los datos: Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, respectivamente.



responsable en la instancia local como se determina en la siguiente porción del estudio.

84. La **inoperancia** del agravio radica en que, precisamente, al no existir vulneración alguna en su esfera individual de derechos, el actor carece de legitimación activa para cuestionar la determinación del Tribunal responsable, al combatir que las medidas cautelares escapen al ámbito electoral y fueron emitidas sin la existencia de prueba alguna, siquiera a modo de indicio.

85. En efecto, dichas temáticas ya son ajenas a la excepción de legitimación autorizada de conformidad con la jurisprudencia indicada, 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y máxime porque el actor tiene el carácter de autoridad responsable.

86. Sobre el particular, dicha jurisprudencia refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades responsables.

87. De ahí lo **inoperante** en esta porción del agravio.

88. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperante** los conceptos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de instrucción controvertido.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo emitido el diecinueve de mayo del año en curso, por la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del juicio ciudadano local con clave **JDC/51/2020**.

**NOTIFÍQUESE:** al actor, **de manera electrónica**, en alguna de las direcciones de correo señaladas en su demanda, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo, y a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

SX-JE-46/2020

Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención a lo indicado en el Acuerdo General 3/2015; **por estrados físicos, y electrónicos**, consultables en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, **por mayoría** de votos, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto particular. Todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

**SX-JE-46/2020**

Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SX-JE-46/2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

De forma respetuosa, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional al emitir la sentencia relativa al juicio electoral, identificado con el número de expediente **SX-JE-46/2020**.

Mi disenso radica en que no comparto la postura mayoritaria, en el sentido de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada por el actor, a partir del criterio jurisprudencial 44/2010 de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
ORAL

SX-JE-46/2020

A mi juicio lo procedente, respecto del agravio formulado por el actor contra el acuerdo de instrucción de diecinueve de mayo del año en curso, dictado por la Magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local con clave JDC/51/2020, es reencauzarlo para que sea el Pleno del citado Tribunal, el que se pronuncie.

Lo anterior en congruencia a los criterios jurisprudenciales 12/2004 y 15/2014 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**, respectivamente.

De igual manera considero que, sobre el planteamiento efectuado por el actor relativo a la vulneración a su esfera individual de derechos como resultado de la implementación de las medidas cautelares aprobadas por el pleno de dicho órgano jurisdiccional que, lo procedente es sobreseer el juicio por falta de legitimación activa.

## **SX-JE-46/2020**

Para explicar mi disenso, quisiera ahondar en el contexto del asunto.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta su inconformidad con el acuerdo de instrucción de diecinueve de mayo del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora de la instancia local, mediante el cual acordó, entre otras cuestiones, no reconocerle el carácter de tercero interesado, en virtud de ser la autoridad responsable en dicho juicio.

Adicionalmente, realiza diversas manifestaciones con el objetivo de que se revoquen las medidas cautelares ordenadas mediante el Acuerdo Plenario de treinta de abril del año en curso, por considerar que las mismas afecta su esfera jurídica individual, su imagen y su reputación como ciudadano, al señalarlo directamente como responsable de actos y conductas que van más allá de su investidura como autoridad municipal.

El criterio mayoritario es que esta Sala Regional se pronuncie sobre el fondo y se confirme el acto impugnado, tomando como sustento la jurisprudencia 44/2010.

En mi opinión dicha jurisprudencia no permite que este órgano jurisdiccional conozca sobre el fondo de la controversia, pues conforme a este criterio, un acto



intraprocesal cumple con definitividad y firmeza, cuando su emisión produce efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio, además de que en la legislación adjetiva local no exista un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique, situación que no acontece en el presente juicio.

Quisiera destacar que, en el presente asunto, en opinión de quien emite el presente voto, el acuerdo impugnado al emanar de la Magistrada Instructora es susceptible de ser revocado por el Pleno del Tribunal Local, además, de que su emisión no conlleva, en sí mismo, efectos jurídicos perniciosos en el acervo sustantivo del actor, debido a que pretende comparecer como tercero interesado y a su vez es la autoridad responsable.

Asimismo, de la revisión de las constancias se advierte que el escrito que motivó el pronunciamiento por parte de la Magistrada Instructora está dirigido a los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>19</sup>; es por ello, que considero que, en su momento, la Magistrada Instructora debió reservar el mismo para que fuera el Pleno de dicho órgano jurisdiccional quien se pronunciara.

---

<sup>19</sup> Consultable en la foja 77 del cuaderno accesorio único.

A mi juicio, la jurisprudencia 44/2010 debe entenderse en el contexto del juicio de revisión constitucional electoral, el cual en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige que los actos que se impugnen mediante el citado juicio sean definitivos y firmes. La razón de ser de la citada jurisprudencia es presentar una excepción para que actos intraprocesales que, normalmente no serían definitivos ni firmes para efectos del juicio de revisión constitucional electoral y, por lo tanto, tendrían que alegarse como una violación procesal hasta la emisión de la sentencia definitiva, sean considerados como definitivos y firmes. Esta excepción es la de los acuerdos de magistrado instructor que no admitan la comparecencia de terceros interesados.

No obstante, en mi opinión, la razón por la cual, en el caso no es aplicable la citada jurisprudencia, es que, a partir de la emisión las jurisprudencias 12/2004 y 15/2014 se dejó en claro la política judicial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de que las controversias fueran resueltas preferentemente en el ámbito local. Por ello, se ha privilegiado que las actuaciones de los magistrados instructores sean revisadas por el pleno del Tribunal al que pertenecen.



Además, considero que es obligación de esta Sala Regional respetar el fortalecimiento del federalismo judicial decretado en la jurisprudencia 15/2014, que implica dar prioridad a la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso ante la falta regulación de un medio de impugnación local.

Por estas razones es que no comparto que una jurisprudencia que, para mi guarda una lógica distinta y está circunscrita en el juicio de revisión constitucional electoral, sea utilizada para saltar la instancia de revisión del pleno del Tribunal Local.

Bajo esta interpretación jurisprudencial y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, en mi opinión, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa, a efecto de que está implemente una vía o medio idóneo.

A partir de lo anterior considero que lo procedente es escindir el presente agravio y reencauzarlo el escrito de demanda para que sea el Pleno del Tribunal Electoral local quien se pronuncie únicamente sobre si se reconoce o no

## **SX-JE-46/2020**

el carácter de tercero interesado del actor en el juicio ciudadano local con clave JDC/51/2020.

Por otra parte, difiero muy respetuosamente de la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional de analizar el agravio del actor, en el cual realiza diversas manifestaciones con el objetivo de que se revoquen las medidas cautelares ordenadas mediante el Acuerdo Plenario de treinta de abril del año en curso, por considerar que las mismas afectan su esfera jurídica individual, su imagen y su reputación como ciudadano, al señalarlo directamente como responsable de actos y conductas que van más allá de su investidura como autoridad municipal.

En mi estima lo procedente es, sobreseer el juicio, en cuanto hace a este agravio, al no existir vulneración alguna en la esfera individual de derechos del actor y, por tanto, carecer de legitimación activa para cuestionar la determinación de la responsable; ya que, del análisis del acto impugnado no se logra desprender que el Tribunal local, al dictar las medidas de protección, haya prejuzgado sobre la veracidad de los hechos, lo cual será materia de pronunciamiento en la sentencia de fondo en la instancia local.

Por ende, considero que se podrá determinar si se



actualiza o no, el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia **30/2016** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral intitulada: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** y **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** una vez resuelto el fondo de la controversia en la instancia local.

Similar criterio se emitió en las sentencias de los juicios electorales identificados con las claves SX-JE-4/2018 y SX-JE-121/2019, dictadas por el Pleno del esta Sala Regional.

Por las razones antes expuestas es que, en el presente asunto, me aparto de la mayoría y emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**SX-JE-46/2020**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.